

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Abelardo Nicolás Echeverri Jiménez, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°320320. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal –Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa-
Demandante:	Abelardo Nicolás Echeverri Jiménez
Demandada:	Luz Elena Cortes Loaiza
Radicado:	050013103021-2022-00045-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impondrá su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° y 10 del artículo 82 *ibídem* indicar domicilio, lugar y dirección física del demandante y su apoderado.
2. Según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 manifestar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales, donde deban ser notificados.
3. Teniendo en cuenta que se solicita el reconocimiento de una indemnización se deberá realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 C.G.P.
4. El artículo 5° *ibídem* es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado, y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se

aporta simplemente en un archivo PDF escaneado, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido -cosa que no ocurre en este caso por no haberse remitido desde la dirección electrónica de la demandante como mensaje de datos, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quien suscribe la demanda dice actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, se aportará poder conferido en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, otorgando el poder como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 036 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 31 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria